



## RESOLUCIÓN N° 0425-2024-ANA-TNRCH

Lima, 08 de mayo de 2024

N° DE SALA : Sala 1  
EXP. TNRCH : 656-2023  
CUT : 71488-2023  
SOLICITANTE : Junta de Usuarios del Sector  
Hidráulico Menor Cañete Clase A  
MATERIA : Nulidad de oficio de acto  
administrativo  
SUBMATERIA : Extinción y otorgamiento de  
licencia de uso de agua  
ÓRGANO : ALA Mala-Omas-Cañete  
UBICACIÓN : Distrito : San Vicente  
POLÍTICA : de Cañete  
Provincia : Cañete  
Departamento : Lima

**Sumilla:** No procede la solicitud de extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua, cuando el título presentado por el administrado no identifica el predio dentro del terreno matriz, lo cual no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

**Marco normativo:** Numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

**Sentido:** Nulidad de oficio e improcedente.

### 1. ACTO ADMINISTRATIVO OBJETO DE REVISIÓN DE OFICIO

La Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 22.05.2023, emitida por la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante la cual dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1°.** - **Declarar** la extinción parcial, de la licencia de uso de agua superficial - agrario, del predio con código **6459**, otorgada mediante Resolución Administrativa N° 0220- 2004-AG-DRA.LC/ATDR.MOC de fecha 15.12.2004, a favor de **ASENCIO BOGAS Eugenio** por haber transferido el área de **0.7890 ha**.

**ARTÍCULO 2°.** - **Mantener vigente**, la licencia de uso de agua superficial - agrario, del predio con código **6459** otorgada a favor de **ASENCIO BOGAS Eugenio** identificado con **DNI N° 15340730**, mediante Resolución Administrativa N° 0220-2004-AG-DRA.LC/ATDR.MOC de fecha 15.12.2004, quedando con un área bajo riego de **5.3810 ha**, con un volumen de agua de **79,588.800 m<sup>3</sup>/año**, de acuerdo con las características técnicas siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 962FB797

Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)
			Código	Área Bajo Riego (ha)	
ASENCIO BOGAS Eugenio	15340730	Superficial / Agrario	6459	5.3810	79,588.800

**ARTÍCULO 3°. - Otorgar** licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a favor de **SEBASTIAN VALLE ORREGO** identificado con **DNI N° 15341392**, para el área bajo riego de **0.7890 ha** del predio con código **6459.01**, de acuerdo con las características técnicas siguientes:

Persona Natural o Jurídica	DNI o RUC	Tipo de Fuente / Tipo de Uso	Datos del predio		Volumen máximo otorgado (m <sup>3</sup> /año)
			Código	Área Bajo Riego (ha)	
VALLE ORREGO Sebastián	15341392	Superficial Agrario	6459.01	0.7890	11,727.200

(...)"

## 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 2.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 0220-2004-AG-DRA.LC/ATDR.MOC de fecha 15.12.2004, la Administración Técnica del Distrito de Riego Mala-Omas-Cañete otorgó una licencia de uso de agua del río Cañete a favor del señor Eugenio Asencio Bogas, para el riego de un área de 6.17 ha del predio con UC N° 6459 ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.
- 2.2. Con el Formulario N° 001 – Solicitud, presentada en fecha 21.04.2021<sup>1</sup>, el señor Sebastián Valle Orrego solicitó ante la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete la extinción parcial de la licencia de uso de agua otorgada al señor Eugenio Asencio Bogas y el otorgamiento de una licencia de uso de agua a su favor por cambio de titularidad de un área de 0.7890 ha del predio con UC N° 6459 (predio matriz) ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.

A su solicitud adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Escritura Pública N° 604 de compraventa de los derechos y acciones que le correspondía a la sociedad conyugal conformada por Emiliana Berrocal Ramos de Rodríguez y César Rodríguez Cancho sobre el predio con UC N° 6459 (predio matriz) ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, otorgada a favor del señor Sebastián Valle Orrego y suscrita ante Notario Público Dra. Ítala A. Garrafa Peña en fecha 14.06.2021.
- b) Partida del Registro Predial Urbano de Cañete, correspondiente al Predio con Código N° P03079754 denominado Cuiva Alto Parcela N° 88 con Código Catastral N° 8\_3508550\_06459 Proyecto Fortaleza Valle Cañete.
- c) Memoria Descriptiva y Plano de Independización de un área de 7890.93 m<sup>2</sup> (0.7890 ha) del predio con UC N° 6459.

<sup>1</sup>

Solicitud complementada en fecha 05.05.2023.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 962FB797

- d) Constancia de No Adeudo N° 08-2023-CUSHSM-PDTE emitida por la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete Clase A en fecha 20.04.2023.
- 2.3. En el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 15.05.2023, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete señaló que el señor Sebastián Valle Orrego cumplió con los requisitos para la extinción parcial de la licencia de uso de agua otorgada al señor Eugenio Asencio Bogas y el otorgamiento de una licencia de uso de agua a su favor por cambio de titular del predio con UC N° 6459.01 con un área de 0.7890 ha de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 23.1 del Artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado con Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.
- 2.4. Mediante la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC emitida en fecha 22.05.2023, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete extinguió de manera parcial la licencia de uso de agua superficial que fue otorgada al señor Eugenio Asencio Bogas mediante la Resolución Administrativa N° 0220-2004-AG-DRA.LC/ATDR.MOC de fecha 15.12.2004 y otorgó una licencia de uso de agua a favor del señor Sebastián Valle Orrego por cambio de titular del predio con UC N° 6459.01 con un área de 0.7890 ha ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima.
- La resolución fue comunicada al señor Sebastián Valle Orrego el 22.05.2023 y al señor Eugenio Asencio Bogas el 13.10.2023.
- La Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete Clase A fue comunicada con la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC en fecha 25.05.2023.
- 2.5. Con el escrito ingresado en fecha 04.09.2023, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Cañete Clase A solicitó que se declare la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, de acuerdo con lo descrito en el numeral 3 de la presente resolución. A su escrito adjuntó el Informe N° 054-2023-GTE-JUC-BIA de fecha 01.09.2023, en el cual se observan las siguientes conclusiones:

### *“3. Conclusiones y Recomendaciones*

- La Junta de Usuarios no ha participado de ninguna verificación técnica de campo, así mismo la autoridad competente deberá establecer el canal de desagüe del predio con UC 6459.01, de manera que la resolución al carecer dicho elemento básico (punto de captación y desagüe) para un otorgamiento de licencia de uso de agua se solicite la Nulidad de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, para que la Autoridad Nacional del Agua establezca el canal de desagüe del predio con UC 6459.01; se debe entender que el trámite no es un simple cambio de nombre si no una modificación del predio o independización por venta de una parte del predio.*
- No está en nuestras facultades imponer o disponer de terrenos de propiedad privada, lo cual podría acarrear problemas legales a la junta de usuarios tales como usurpación de tierras”.*

- 2.6. Con el Memorando N° 0540-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC de fecha 22.09.2023, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete elevó a este Tribunal el expediente administrativo materia de autos.
- 2.7. Con la Carta N° 0040-2024-ANA-TNRCH-ST de fecha 26.03.2024, notificada en fecha 12.04.2024, se comunicó al señor Sebastián Valle Orrego, el inicio de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, en atención a los siguientes motivos:
- a) El título de transferencia presentado en el procedimiento (Escritura Pública de compraventa de los derechos y acciones otorgada por los señores Emiliana Berrocal Ramos de Rodríguez y César Rodríguez Cancho en fecha 14.06.2021) no permite identificar la transferencia del predio con UC N° 6459; asimismo, no se observa el tracto sucesivo que habilita a los señores Emiliana Berrocal Ramos de Rodríguez y César Rodríguez Cancho, para realizar actos de disposición sobre el predio con UC N° 6459; en tal sentido, no se habrían cumplido los requisitos establecidos en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y en los numerales 23.1 y 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.
  - b) No se observa en el expediente que la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete haya corrido traslado de su solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua al señor Eugenio Asencio Bogas por ser el titular del derecho y no ha participado de la transferencia del predio; en tal sentido, no se habría cumplido lo establecido en el numeral 23.3 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua.

Al respecto, habiendo transcurrido el plazo otorgado y hasta la fecha de emisión de la presente resolución, el señor Sebastián Valle Orrego no presentó argumentos respondiendo a lo indicado en la Carta N° 0040-2024-ANA-TNRCH-ST.

### 3. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 3.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para realizar la revisión de oficio de los actos administrativos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>2</sup>, y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA<sup>3</sup>.
- 3.2. En ejercicio de las atribuciones citadas en el numeral precedente, este tribunal decidió iniciar la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, notificando la Carta N° 0040-2024-ANA-TNRCH-ST al señor Sebastián Valle Orrego, para que ejerza su defensa sobre el hecho de que el citado acto administrativo pueda contener posibles vicios de nulidad.

<sup>2</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

<sup>3</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

## Plazo para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 3.3. El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 3.4. Teniendo en cuenta que la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC fue notificada por última vez al señor Eugenio Asencio Bogas el 13.10.2023; por lo que, el plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos administrativos venció el día 06.11.2023, por consiguiente, el 07.11.2023, la resolución quedó consentida. En consecuencia, el plazo de dos (02) años para ejercer la facultad de revisión de oficio del mencionado acto administrativo vencería el 07.11.2025.

## 4. ANÁLISIS DE FONDO

### Respecto de los presupuestos para declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo

- 4.1. El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

***“Artículo 10°.- Causales de nulidad***

*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma”.*

- 4.2. El numeral 213.1 del artículo 213° del citado Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de dicha norma, puede declararse la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

### Respecto del procedimiento de extinción y otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular

- 4.3. De conformidad con el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos<sup>4</sup>:

***“Artículo 65°.- Objeto del derecho de uso del Agua***

<sup>4</sup> Aprobado por el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 27.12.2014.

(...)

65.3 *De producirse la transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad a la cual se destina el uso de agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado no mayor de diez (10) días hábiles, sujeto a silencio administrativo positivo, prescindiendo de inspecciones y publicaciones.*

(...)"

4.4. El artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado por la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA<sup>5</sup>, respecto al otorgamiento de derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o de actividad, establece lo siguiente:

***“Artículo 23.- Derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad***

23.1 *Producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorga un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad.*

23.2 *Para efectos de lo señalado en el numeral precedente, solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Excepcionalmente; cuando la transferencia fue realizada en el marco de la Ley N° 27809, Ley General del Sistema Concursal, el solicitante está exonerado de acreditar que su transferente se encuentra al día en el pago de la retribución económica, según corresponda.<sup>6</sup>*

23.3 *En caso de que el titular del uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad, se le correrá traslado de la solicitud.*

23.4 *El procedimiento se tramita prescindiéndose de las publicaciones y de verificación técnica de campo.*

23.5 *Cuando se produzca la transferencia de más de un predio a favor de una sola persona se podrá declarar en un solo procedimiento la extinción y el otorgamiento del nuevo derecho al adquirente, siempre que se encuentren comprendidos en un mismo bloque de riego.*

23.6 *Las disposiciones de este artículo no resultan aplicables cuando se solicite acumulativamente al cambio de titular, alguna otra modificación al derecho de uso de agua”.*

4.5. Asimismo, de conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI y el numeral 2.2 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 021-2017-ANA y el literal k) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, la facultad de otorgar derechos de uso de agua por cambio de titular del predio o

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

<sup>6</sup> Con la Resolución Jefatural N° 290-2023-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 05.10.2023, se modificó la redacción del numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de derechos de uso de agua y autorizaciones de ejecución de obras en fuentes naturales de agua.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 962FB797

actividad a la que se le destine el uso del agua, recae en las Administraciones Locales de Agua, siempre que se mantengan las mismas condiciones con las cuales se otorgó el título primigenio.

Mientras que, si a la solicitud de otorgamiento de derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad a la que se le destine el uso del agua, se le acumulase alguna otra solicitud, el procedimiento administrativo deberá ser tramitado por las Autoridades Administrativas del Agua.

- 4.6. Del análisis a los dispositivos legales antes mencionados, se determina que, para solicitar la extinción y otorgamiento del derecho de uso de agua por cambio de titular del predio o actividad, deberán concurrir los siguientes elementos:
- Las mismas condiciones en el derecho que se otorgue y en el derecho primigenio.
  - El documento que acredite la transferencia de titularidad del predio a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.
  - El traslado de la solicitud, en caso de que el titular del derecho de uso de agua no hubiera participado en la transferencia del predio o actividad.

#### **Respecto a la configuración de las causales para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC**

- 4.7. Mediante el Formulario N° 01 presentado en fecha 21.04.2023 y complementado en fecha 05.05.2023, el señor Sebastián Valle Orrego solicitó la *"independización de licencia de uso de agua"*, pudiéndose advertir que dicha solicitud se encuentra orientada a que: (i) se declare la extinción parcial de la licencia de uso de agua que fue concedida al señor Eugenio Asencio Bogas para el predio con U.C. N° 6459 con la Resolución Administrativa N° 0220-2004-AG-DRA.LC/ATDR.MOC, y que (ii) se le otorgue licencia de uso de agua respecto a la parte de que habría adquirido del referido predio agrícola, conforme se desprende de su solicitud y de la Escritura Pública compraventa de derechos y acciones de fecha 14.06.2021.
- 4.8. De la revisión al expediente y en atención al motivo de la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC indicada en el literal a) de la Carta N° 0040-2024-ANA-TNRCH-ST, corresponde señalar lo siguiente:
- 4.8.1 El señor Sebastián Valle Orrego, para acreditar la transferencia de titularidad de predio bajo riego a su favor, presentó con su solicitud de extinción y otorgamiento de derecho de uso de fecha 21.04.2023 los siguientes documentos:
- Escritura Pública N° 604 de compraventa de derechos y acciones que le correspondía a la sociedad conyugal conformada por **Emiliana Berrocal Ramos de Rodríguez y César Rodríguez Cancho** sobre el predio con UC N° 6459, ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, otorgada a favor del señor **Sebastián Valle Orrego** y suscrita ante Notario Público Dra. Ítala A. Garrafa Peña en fecha 14.06.2021.
  - Partida del Registro Predial Urbano de Cañete, correspondiente al Predio con el Código N° P03079754 denominado Cuiva Alto Parcela N° 88 con Código Catastral N° 8\_3508550\_06459 Proyecto Fortaleza

## Valle Cañete.

4.8.2 La Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete, mediante la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, resolvió lo siguiente:

- (i) Extinguir parcialmente la licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada con la Resolución Administrativa N° 0220-2004-AG-DRA.LC/ATDR.MOC a favor del señor Eugenio Asencio Bogas para el predio de código N° 6459.
- (ii) Otorgar al señor Eugenio Asencio Bogas una licencia de uso de agua con fines agrarios para irrigar el predio con código 6459 de 5.3810 ha bajo riego.
- (iii) Otorgar a Sebastián Valle Orrego una licencia de uso de agua con fines agrarios para irrigar el predio con código 6459.01 de 0.7890 ha bajo riego.

4.8.3 En el Informe Técnico N° 0026-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC/VFMC de fecha 15.05.2023, la Administración Local de Agua Mala-Omas-Cañete consideró que se han cumplido los requisitos y, es técnicamente procedente el pedido de extinción parcial y otorgamiento de licencia de uso de agua solicitada por el señor Sebastián Valle Orrego.

4.8.4 Se aprecia que la Escritura Pública de compraventa de derechos y acciones de fecha 14.06.2021 presentado para acreditar la titularidad del predio con UC N° 6459, describe lo siguiente:

***Primera. - Antecedentes:** El vendedor es co-propietario de acciones y derechos del Cuiva Alto Número de Parcela 88 Código Catastral 8 3508550 06459 Proyecto Fortaleza Valle Cañete U.C. 10818, distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete y departamento de Lima, de un área total de 62,413.00 m<sup>2</sup> (área matriz), inscrito en la Partida Electrónica P03079754 del Registro De Propiedad Inmueble de Cañete, acciones y derechos que fueron adquirido mediante escritura pública de fecha veinte de setiembre del dos mil diecinueve.*

***Segunda. - Compraventa de Acciones y Derechos** Por medio del presente documento el vendedor da en venta real, enajenación perpetua y transferencia definitiva a favor del comprador el total de sus acciones y derechos que le corresponde con respecto a la totalidad del predio rustico inscrito en la partida electrónica P03079754.”*

(...)

***Decima Primera. - Sin inscripción registral el total de las acciones y derechos materia de compraventa equivale área de 7890.93 metros cuadrados.***

(...)”

4.8.5 Asimismo, en la Partida del Registro Predial Urbano de Cañete, correspondiente al Predio con Código N° P03079754, se observa la inscripción del predio denominado “Cuiva Alto Parcela N° 88 con Código Catastral N° 8\_3508550\_06459 Proyecto Fortaleza Valle Cañete”, con un área de 62413 m<sup>2</sup> (6.2413 ha), ubicado en el distrito de San Vicente de Cañete, provincia de Cañete, departamento de Lima.



4.8.6 Por su parte, la memoria descriptiva presentada por el señor el señor Sebastián Valle Orrego, en su solicitud, señala que las medidas y linderos del predio adquirido son los siguientes:

**“3. ÁREA DE COMPRA POR PORCENTAJE A INDEPENDIZAR**

*Área de Terreno A = 7.89 \* 0.93ml Perímetro= 671.28 ml. Porcentaje= 12.643%*

**4. LINDEROS Y MEDIDAS PERIMÉTRICAS**

***POR EL NORTE:** Colinda con el Área Remanente de los Titulares. En el vértice 1-2, con una longitud de 249.63 ml.*

***POR EL ESTE:** Colinda con el camino de servidumbre en el vértice 2-3 con una longitud de 58.33" ml.*

***POR EL SUR:** Colinda con el Área Remanente de los Titulares, de U.C. N deg \* 6549 en el vértice 3 - 4 con una longitud de 326.14 ml.*

***POR EL OESTE:** Colinda con el Área Remanente de Titulares, de U.C. N° 06549, en el vértice 4-1, con una longitud de 37.18 ml”.*

4.8.7 Sobre el particular, se evidencia que, en este caso, la licencia de uso de agua primigenia fue otorgada al predio con Código Catastral N° 06459, para una superficie bajo de riego de 6.17 ha y el pedido de extinción y otorgamiento fue para una extensión de 0.7890 ha, que fue denominada por la autoridad como predio con código N° 06459.01 en el acto administrativo materia de revisión de oficio.

4.8.8 En ese sentido, al haber evaluado los documentos presentados por el administrado a fin de acreditar la titularidad del predio con Código Catastral N° 06459.01, se advierte lo siguiente:

- a) El señor Sebastián Valle Orrego es copropietario del predio inscrito en la Partida del Registro Predial Urbano de Cañete N° P03079754, en mérito a la compraventa de derechos y acciones otorgada por la señora Emiliana Berrocal Ramos de Rodríguez y por el señor César Rodríguez Cancho.
- b) La compraventa de derechos y acciones otorgada por la señora Emiliana Berrocal Ramos de Rodríguez y por el señor César Rodríguez Cancho a favor del señor Sebastián Valle Orrego se encuentra constituida en la Escritura Pública de fecha 14.06.2021 y se refiere a respecto a los derechos y acciones que los vendedores tenían sobre la totalidad del predio rústico inscrito en la partida electrónica P03079754.
- c) En los referidos documentos no se identifica que los derechos y acciones del predio Cuiva Alto Número de Parcela 88 Código Catastral 8 3508550 06459 Proyecto Fortaleza Valle Cañete U.C. 10818 adquiridos por el señor el señor Sebastián Valle Orrego equivalen a un área de 0.7890 ha del área total del predio matriz.

4.8.9 En tal sentido, se advierte que en el contrato de compraventa no está localizada claramente el área transferida (0.7890 ha del predio con UC N° 6459) materia de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia, es

decir, dicho título no identifica el predio dentro del terreno matriz (predio con Código N° P03079754), situación que no se subsana con un plano que carece de las firmas de las partes del contrato.

4.8.10 En ese orden de ideas, este tribunal considera que, en el presente caso no se tiene por acreditada la transferencia del predio objeto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua, pues no es posible identificar con certeza la ubicación del predio adquirido en relación con el terreno matriz del cual forma parte; por consiguiente, la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha sido emitida en contravención de lo dispuesto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua y además inobservando lo establecido en el artículo 47° de la Ley de Recursos Hídricos, en el extremo referido a que la licencia de uso de agua otorga a su titular la facultad de usar dicho recurso natural en un lugar determinado.

4.8.11 Por lo tanto, la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC ha incurrido en las causales de nulidad establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>.

4.8.12 De otro lado, acerca de los demás aspectos contenidos en la Carta N° 0040-2024-ANA-TNRCH-ST, por los cuales se inició la revisión de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC, carece de objeto emitir pronunciamiento, considerando que se ha determinado la nulidad de la citada resolución en atención al motivo previamente analizado.

### Respecto a la afectación del interés público

4.9. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

*«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agravar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»<sup>8</sup>*

4.10. En el presente caso, este colegiado considera que la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC constituye una grave afectación al interés

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.

(...)"

<sup>8</sup> Fundamento 4 de la Sentencia del Exp. N° 0884-2004-AA/TC. En: <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf>.

público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua, el cual constituye Patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.

- 4.11. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.

#### **Respecto de la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua**

- 4.12. De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad, además de declarar la nulidad, puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello, corresponde a este Tribunal declarar la improcedencia de la solicitud presentada por el señor Sebastián Valle Orrego sobre la extinción y otorgamiento de la licencia de uso de agua otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 0220-2004-AG-DRA.LC/ATDR.MOC a favor del señor Eugenio Asencio Bogas, para irrigar un área de 6.17 ha del predio con UC N° 6459, porque la documentación presentada por el administrado no acredita la transferencia del predio objeto de la solicitud, debido a que no es posible identificar con certeza la ubicación del predio adquirido en relación con el terreno matriz del cual forma parte; por lo tanto, no se cumple el requisito previsto en el numeral 65.3 del artículo 65° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 23.2 del artículo 23° del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0455-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 08.05.2024, este Colegiado, por unanimidad,

#### **RESUELVE:**

- 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Administrativa N° 0148-2023-ANA-AAA.CF-ALA.MOC.
- 2°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua presentada por el señor Sebastián Valle Orrego.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE  
**GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**  
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE  
**JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ**  
VOCAL